



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha

Expediente TC-04-2022-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 766/2021, del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se revoque la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, ya descrita.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, mediante Actos núm. 1437/2021 y 1484/2021, de once (11) y quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados respectivamente por los ministeriales Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los motivos en que se fundamentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación fueron los siguientes:

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, falta de base legal, motivación vaga e insuficiente. **Tercer medio:** Violación a los artículos 185 numeral 1 y 188 de la Constitución de la República Dominicana.*

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar más útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa haciendo una interpretación errada del fondo del asunto juzgado, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como del contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la entidad hoy recurrida, fundamentándose en una premisa falsa, como lo es el artículo 1164 del Código Civil, para inferir la improcedencia de la actuación del fisco, sin observar que los acápite a) y b), del artículo 8.6.1 del indicado contrato, que se refieren a la exención de los aranceles aduaneros en la importación de máquinas y equipos y del ITBIS, son los que cumplen con la regla general que debe ser aplicada, tanto en la concesión del hecho generador, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores; sin embargo, contrario a lo decidido por los jueces del fondo, el inciso c) del indicado artículo contempla generalidades que se contraponen con la figura de la exención tributaria, puesto que en primer lugar no alude, de forma específica, los impuestos que presumiblemente fueron exonerados, por lo que se violenta la Constitución de la República al incluir en las exenciones tributos que pudieran establecerse en el futuro, lo que sería limitar la potestad tributaria del Estado; que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada que permita seguirla disfrutando hacia el futuro, puesto que el legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir, de forma clara y específica, lo que estará excluido o exento; que en la especie, la exención de los impuestos señalados se encuentra sustentada en un contrato suscrito con el Estado dominicano, sin embargo, la cláusula interpretada erróneamente por el tribunal a quo de que la empresa recurrida se encuentra exenta de todo impuesto vigente y por crear, resulta ser una aplicación distante de legitimidad y legalidad tributaria, toda vez que desborda la facultad constitucional al otorgar exenciones de impuestos que aún no han sido creados; que la disposición interpretada, de forma errónea, por dicho tribunal no es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una aplicación ilimitada como este pretende, ya que el artículo 8 del referido contrato, que estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial establece en la parte 8.4.2 que para el cálculo de los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, pagados al Estado dominicano en el año fiscal de que se trate, lo que indica que si la declaración informativa de la parte recurrida arrojó una renta neta imponible, genera un interés fiscal para requerir el pago del impuesto sobre la renta, puesto que, de acuerdo a lo establecido en este texto, si tuviera exenta no sería necesario especificar, de manera expresa, dicho impuesto como condición para la determinación del impuesto especial y específico denominado PUN; que además en la sentencia impugnada, el tribunal a quo se limitó a hacer un análisis simplista del caso sin adentrarse en el examen del contrato, que de haberse abocado a analizarlo su decisión hubiese sido distinta, ya que habría constatado que el referido contrato no otorga a la recurrida una aplicación sin límites de exenciones, puesto que el artículo 8 en varios de sus apartados, estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial que se deriva de dicho contrato; que este análisis simplista conduce a que la sentencia impugnada no establezca los preceptos legales ni motivos en los que se fundamenta al no indicar, de manera precisa y concreta, cuáles fueron los principios de derecho ni la legislación tomada en consideración para emitir su fallo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal aquo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

...37. En esas atenciones, el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, establece en el artículo 8 lo siguiente: Régimen Fiscal y Compensatorio Especial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited): a) las regalías denominadas Retorno Neto de Fundición (RNF) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). 38. El artículo 8.1.2 establece: Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana... (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. 39. En el 8.6.1 establece que, las partes contratantes acuerdan expresamente que las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este Contrato.... 40. En tal sentido, resulta evidente que, para reconocer la exención otorgada a la empresa recurrente del Impuesto Sobre la Renta no se requiere una interpretación extensiva del precitado artículo 8.6.1.c., del Contrato de marras pues dicha disposición es expresa y literal, no se aprecia ambigüedad, ni doble sentido en su contenido, cuando expresa exención de cualquier otro tipo de impuesto. 41. Que el alegato de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contrato no hace mención del impuesto sobre la Renta, y sí del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Servicios (ITBIS), debe interpretarse como la intención del Estado de no otorgar la exención a favor de la recurrente, carece de sustento, toda vez no podría restringirse la extensión del convenio por la indicada de un caso en particular (art. 1164 CC). 42. De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/4/2004 y aprobación por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 el 30/7/2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.1.c), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, por consiguiente resulta improcedente la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del cobro de su accesorio, Anticipos del Impuesto sobre la Renta para los periodos mayo 2014- abril 2015, durante los cuales estuvo vigente el referido contrato, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED (“ENVIROGOLD”), en consecuencia revocar la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, de 07/03/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir en su sentencia que la actual recurrida era beneficiaria de la exención general impositiva contenida en el acápite c) del artículo 8.6.1 del contrato especial suscrito con el Estado dominicano para la evaluación, explotación y beneficio de los minerales contenidos en la Presa de Colas Las Lagunas, debidamente ratificado por resolución del Congreso Nacional, el tribunal a quo formó su convicción al examinar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera integral, las pruebas, en especial el indicado contrato de concesión, que condujo a que decidiera que esta exención general pactada en el indicado acápite c), incluía al impuesto sobre la renta, aunque no se señalara de forma específica, ya que al autorizarse una exención general de todos los impuestos nacionales y municipales vigentes y de los que se establecieran durante la vigencia del contrato, esta disposición es expansiva para las cargas fiscales que reúnan estas características, lo que comprende el derecho de beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta, al ser un impuesto de carácter nacional vigente a la fecha de la suscripción de dicho convenio.

Esta Tercera Sala considera que, al decidir en su sentencia que la parte hoy recurrida también estaba dispensada del pago del impuesto sobre la renta por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación pro homine consagrada por el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, conforme al cual la aplicación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de los mismos; regla que aplica en la especie, por ser la parte hoy recurrida y no la parte recurrente, la titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de los impuestos específicamente señalados en los acápites a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de abril de 2004, fue suscrito entre el Estado dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, un contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, mediante el cual el Estado le concedió el derecho a explotar los minerales contenidos en dicha presa, por un plazo de 11 años y 6 meses, prorrogable por cuatro años, que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, de fecha 30 julio de 2004; b) que en dicho contrato las partes contratantes estipularon derechos y obligaciones, resultando la actual parte recurrida beneficiaria (sic) de las exenciones fiscales previstas en el artículo 8.6 del referido contrato, que abarcaba la exención de los aranceles aduaneros por la importación de sus materias primas y maquinaria, la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como la exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes o que se establecieran posteriormente, durante la vigencia de dicho contrato; c) que en fecha 17 julio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. 4646, donde le ordenaba a dicha empresa pagar el impuesto sobre la renta por concepto de sus operaciones en el año fiscal 2013, por entender que el contrato de exención aprobado por el Congreso Nacional no abarcaba al impuesto sobre la renta; d) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra esta determinación impositiva, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución núm. 108-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, que confirmó dicho requerimiento de pago, decisión que fue recurrida por la actual parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentada en que esta actuación de la administración vulneraba su seguridad jurídica al no respetar las exenciones generales impositivas concedidas en su provecho por dicho contrato; siendo este recurso acogido por el tribunal a quo y, por vía de consecuencia, revocada la resolución recurrida, por entender dichos jueces que de conformidad con los artículos 244 de la Constitución y el 8.6.1 de indicado contrato, se estipulaba una exención en beneficio de dicha empresa de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del ITBIS y de cualquier otro impuesto, dentro de los cuales obviamente se incluye al impuesto sobre la renta.

Que al decidir de esta forma no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del referido contrato, ni en la violación del principio de legalidad tributaria, como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que dentro de la base normativa examinada por dichos jueces para fundamentar su decisión se encuentra el artículo 244 de la Constitución, que faculta al Estado para suscribir contratos con particulares debidamente ratificados por el Congreso Nacional, concediéndoles en los términos pactados, el derecho de beneficiarse de exenciones sobre impuestos nacionales y municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

Esta Corte de Casación considera, que al reconocer el derecho de la hoy parte recurrida, de beneficiarse de las exenciones impositivas pactadas en dicho contrato, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la indicada disposición constitucional, así como del principio de legalidad tributaria, contrario a lo que alega la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, puesto que dicho principio, que es uno de los que sustenta el régimen tributario, no solo configura la potestad tributaria del Estado para imponer tributos mediante ley, sino que también comprende la potestad de desgravar o de eximir de dichos tributos mediante leyes o contratos especiales aprobados por el congreso nacional, lo que indica que al reconocer dicha exención, el tribunal a quo no ha incurrido en violación del indicado principio ni ha dado una decisión que constituya una limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ya que el poder de gravar y el de no gravar están igualmente comprendidos dentro del ámbito de la potestad tributaria.

Que contrario a lo que alega la parte recurrente de que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo ni una situación jurídica consolidada que permita disfrutarla hacia el futuro, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este razonamiento resulta erróneo y contrario a principios que norman el accionar de la administración, como son: legalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima y buena fe que se verían vulnerados si, como pretende la parte recurrente, se le desconociera a la parte recurrida el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, generándole al particular la confianza de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración.

Que el hecho de que la cláusula 8.1 del referido contrato de concesión estatuya sobre las obligaciones de pago a cargo de la parte hoy recurrida, estableciendo los pagos de impuestos y regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que deben ser pagados al Estado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación de dicha explotación, no puede ser interpretado en el sentido de que el beneficio neto de esta tributación especial, que se calcula de forma similar a la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta, implique o genere la obligación de pago de este impuesto, al tratarse de cargas que tienen una naturaleza especial aplicables de forma exclusiva en ocasión del indicado contrato, lo que es ajeno al pago del impuesto sobre la renta, que como ya se ha dicho está incluido dentro de los impuestos que han sido exonerados por el indicado acápite c del artículo 8.6.1 de dicho contrato. En consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medio de casación.

Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad del inciso c) del artículo 8.6.1 del indicado contrato especial, el tribunal a quo violó los artículos 185, numeral 1), que trata de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad y 188, que indica que los tribunales conocerán de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su consideración, lo que indica que dicho conocimiento abarca los asuntos de fondo controvertidos y donde se eleve tal pedimento en relación con leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, tal como lo estatuye el indicado artículo 185, por lo que, en la especie, procedía que el tribunal a quo conociera de dicho pedimento, ya que el indicado contrato se encontraba contenido en una resolución aprobada por el Congreso Nacional, convirtiéndose en una pieza legislativa sujeta al control de constitucionalidad.

Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se transcriben a continuación:

De tal condenación de la excepción de inconstitucionalidad planteada y los medios de defensa expuestos por la parte recurrente que demanda su inadmisibilidad por carencia de objeto, puntualizar coma (sic) que la excepción de inconstitucionalidad conforme al mandato del artículo 51 de la ley 137-11, puede ser planteada ante los Tribunales del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual sale como defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, quienes tienen competencia y están en el deber de examinarla, ponderarla y decidirla previo al fondo del caso; en ese tenor, de los actos impugnables por la vía del control difuso se encuentran: la ley, los decretos, reglamentos y de actos sin que se pueda apreciar de su lectura, que las normas refiere al límite del término actos, en esa virtud, contrario a lo expuesto por la recurrente, el contrato Especial para la Evaluación como Explotación y Beneficio de la Presa de Colas en las Lagunas, suscrito entre el Estado Dominicano y la recurrente fecha 28/04/2004, constituye un acto emanado del Poder Ejecutivo cuyo alcance se encuentra sujeto al control de legalidad y constitucionalidad previsto en nuestro reglamento jurídico, lo que hace que la exención (sic) invocada deba ser analizada en el fondo de este Colegiado. 12. Respecto de la decisión de inconstitucionalidad criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, el siguiente: g) Es (sic) este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y, además, es un control abstracto. h) donde existe control difuso como el dominicano como a los jueces tiene la Facultad de implicar (sic) las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la ley número 137-11. i) En el referido texto se consagra que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamenta en las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una excepción de inconstitucionalidad, que se traduce ningún (sic) medio de defensa. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandando, recurrentes o recurrido) l) en la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque es (sic) referido a un medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal. Sent. TC/448-15. criterio que este colegiado asume en consecuencia rechaza la excepción planteada en razón de que con la misma no se describe el texto con el cual choca de manera frontal el referido contrato especial (sic).

Que del examen del presente medio se aprecia que el mismo presenta aspectos contradictorios, pues por una parte afirma que la solicitud de inconstitucionalidad se interpone contra una cláusula específica del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28/4/2004, mientras que en otra parte del mismo se dice que se requiere la no conformidad con la constitución (sic) únicamente de la Resolución núm. 204-04, aprobado (sic) por el Congreso Nacional mediante 30/7/2004. Contradicción esta que deja sin desarrollo el medio en cuestión y lo torna en imponderable y, en consecuencia, inadmisibile al tenor del artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que ante los jueces del fondo se esgrimió una solicitud de inconstitucionalidad en contra de la cláusula contractual que establece la exención tributaria objeto de controversia interpretativa entre las partes en causa. Por esa razón, no se advierte vicio alguno a cargo de la decisión impugnada al momento en que se rechazó dicha solicitud de inconstitucionalidad en vista de que los contratos en general no pueden ser objeto de una excepción de constitucionalidad por vía difusa, sino que los mismos deben ser objeto de control por parte de los órganos jurisdiccionales apoderados en el ejercicio del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de los derechos subjetivos de las partes. En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que los actos que pueden ser objeto de un control de constitucionalidad son los que contienen las fuentes de derecho (normas) que constituyen la razón última de la decisión de los jueces, lo que no se advierte en la especie, en donde la controversia gira con respecto a la interpretación de un contrato y no se ataca la norma mediante la cual se decidirá al final el diferendo en cuestión, que en la especie consiste en la norma de carácter general que impone la obligatoriedad de este tipo de convenciones válidamente asumidas, o para lo que aquí interesa, las formalidades propias de dichos pactos (autorización por parte del congreso (sic)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, también podría solucionarse este medio aplicando la técnica de sustitución de motivos, que es válida en casación y que faculta a esta Tercera Sala para sustituir los motivos de una sentencia cuyo dispositivo esté correcto en derecho, pero que algunos de sus motivos no resultan ser idóneos para fundamentar la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie.

En efecto, el tribunal también pudo rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la hoy recurrente, motivando en el sentido de que en ninguno de los aspectos de fondo envueltos se vulneró el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, ni se limitó el ejercicio pleno de la potestad tributaria como una de las prerrogativas inherentes al Estado Dominicano por mandato constitucional, ya que las exenciones tienen límites que deben ser expresamente determinados.

Que siguiendo esta línea de razonamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la indicada cláusula no vulnera los principios constitucionales señalados por la parte recurrente, ya que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado dominicano en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 244 de la Constitución dominicana para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional; lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en que va a operar la exención, así como el tipo o modalidad de la misma, como se hizo en la especie, en que la exención concedida a la actual parte recurrida fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha sido conferida al Estado por dicho texto constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, procura lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN JURISDICCIONAL en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 del 31 de agosto de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 del 31 de agosto de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por transgredir los derechos fundamentales señalados en el cuerpo de este recurso.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso son, entre otros, los que se indican a continuación:

Es necesario que el Tribunal Constitucional (TCRD) se pronuncie del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, no sólo por la importancia que refleja el impago de sumas extraordinarias con su cauce en la explotación (sic) una concesión, en la especie la minería –referida en el precedente TC/0127/13 de este interprete (sic) Constitucional; sobre el particular no sólo se procuraría un marco de certeza por los agentes pasivos y activos del tributo sino de la sociedad misma, máxime cuando esta litis descansa en esta alta corte desde octubre de 2020.

Según consta en el recurso, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) promovió una excepción de inconstitucionalidad vía control difuso contra la Resolución núm. 204-04 que aprueba la exención; sin embargo, a juicio de la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia consideró que la excepción de inconstitucionalidad tenía por objeto declarar inaplicable el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004) y, en consecuencia, declaró imponderable el medio propuesto, tras estimar que solo las normas formales pueden ser objeto de excepciones de inconstitucionalidad.

Es de aclarar, que la controversia se genera por los términos contenidos en un contrato suscrito por una sucursal extranjera de una empresa de capital australiano Envirogold Las Lagunas Limited, registrada en la República Dominicana en calidad de beneficiaria del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado Dominicano (sic) en fecha 28 de abril del 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución Número 204-04 de 30 de julio del 2004.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor es de destacar Honorables Magistrados, que los tributos son las prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, que el Estado exige, en razón de una determinada manifestación de la capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio (al amparo de su potestad tributaria), con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines y necesidades de interés social general.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano y ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

En mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley.

Como hemos señalado, tanto el hecho imponible como las exenciones, deben ser estricta y específicamente señalados en la legislación o mediante el acto proveniente del poder legislativo, que definan tanto el hecho generador como la exención al pago de la obligación tributaria.

[...] la exención debe ser especificada a través de la ley, y en el caso que nos ocupa, de igual forma las exenciones contenidas en el Contrato suscrito y ratificado por el Congreso Nacional, en el cual, por ejercicio de la potestad tributaria, y el respecto (sic) al principio de legalidad o reserva de ley, tiene que especificarse los tributos a los cuales abarca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exención otorgada a la recurrente, las condiciones y requisitos de su otorgamiento, escenario que no se encuentra previsto en el contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la empresa Envirogold Las Lagunas Limited.

Al observar las exigencias de admisión en relación con la aplicación de las exenciones que hemos analizado directamente en el contrato de marras, el cual en su artículo 8.6 respecto de las exenciones fiscales establece lo siguiente:

8.6.1. Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato:

- a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este contrato;*
- b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);*
- c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato.*

Nótese, que en los acápites a y b de dicho artículo, se cumple con la regla general que debe ser aplicada tanto en la concesión del hecho generador de obligaciones tributarias, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores, que a pesar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificarse, no tendrán la obligación de efectuar el pago de los impuestos allí descritos, incluso en la proporción que así fue establecida en dicho contrato, no obstante, en el inciso c, se contemplan generalidades, que contraponen la figura de la exención, donde no se enuncia ni se especifica el impuesto sobre la renta, ya que en primer lugar no alude de forma específica para su legítima admisión, los impuestos que presumiblemente fueron exentados (sic), así como violenta de forma estrepitosa a la propia Constitución de la República Dominicana, al incluir en las exenciones otorgadas tributos que pudieran establecerse en el futuro, porque esto sería limitar la potestad tributaria del Estado, además de que, las exenciones estipuladas en el artículo antes referido del contrato suscrito por las partes, fueron concebidas para la aplicación de los derechos arancelarios y aduaneros con motivo de la importación de maquinarias y de equipos destinados al proyecto de inversión de que se trata.

El otorgamiento de una exención tributaria, no genera en modo alguno, ningún derecho subjetivo a su disfrute, y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada, que le permita seguir disfrutándola a futuro. El legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir de forma clara y específica lo que estará excluido o exento. (Sentencias Sala Constitucional chilena).

Nótese Honorables Jueces, que el numeral 8.4.2 establece de forma precisa que: “el flujo de efectivo será calculado en cada año fiscal después del comienzo de la Producción Comercial. Para cada año fiscal (incluyendo la porción del año fiscal posterior a la fecha de comienzo de la producción comercial) el flujo de efectivo será la renta imponible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Las Lagunas Limited en dicho año fiscal, resultante de las actividades realizadas bajo este contrato determinado bajo la Sección 8.3 con los ajustes siguientes...”.

Continuando con el conocimiento de lo que estatuye el referido contrato, dentro de los ajustes que señala el 8.4.2 se encuentra el indicado en el numeral 8.4.2.4 del referido contrato, el cual establece que para la determinación del PUN (Participación sobre Utilidades Netas) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagadas al Estado Dominicano o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Contrato.

Contrario a lo analizado, esa indicación de si aplica esa deducción del impuesto sobre la renta, surge de que de conformidad con el resultado del ejercicio, en el que puede surgir una pérdida o ganancia sujeta al pago del impuesto, generándose entonces, que de haber sido objeto de un resultado impositivo positivo, el monto pagado por dicho concepto puede deducirse para la determinación del PUN, como hemos indicado, por lo que resulta inverosímil, que si el propio contrario (sic) establece de forma puntual, la deducción de un impuesto para determinar las imposiciones o regalías a aplicarse respecto de la especialidad del contrato suscrito, posteriormente se considere que dicha imposición prevista para ser deducida a fin de determinar otro impuesto, está exenta.

Es de resaltar, que el Impuesto sobre la Renta se configura, cuando se obtiene una renta neta imponible positiva, que proviene cuando los ingresos brutos, una vez deducidos los costos y gastos establecidos en la legislación tributaria para que sean admitidos como tal, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores, monto al cual le es aplicable la tasa del impuesto establecido por el Código Tributario para las personas jurídicas. Por tanto, sólo no aplica tal deducción para el tratamiento del caso de la especie, cuando la entidad presente pérdidas por las operaciones realizadas, lo que resulta ser más que evidente no acontece en el presente caso, ya que en su declaración jurada precisamente del impuesto sobre la renta fue presentada una renta neta imponible, lo que ha suscitado el interés fiscal que nos ocupa, siendo necesario destacarse, que fue la propia recurrente que procedió a la misma, sin embargo, posteriormente ha referido la inaplicabilidad del referido impuesto.

Que contrario a lo que pudiera considerarse pertinente para no considerar la trascendencia constitucional, por surgir la controversia de un contrato surgido con el Estado, donde se evalúe la seguridad jurídica, es el hecho de que el efecto económico para la empresa por el pago de las obligaciones resultantes del Impuesto Sobre la Renta, no resulta ser gravoso, ni deviene en una afectación para llevar a cabo su proyecto, ya que en la cláusula previamente señalada, se especifica que el monto que por concepto de dicho impuesto la empresa pague al Estado Dominicano, será deducible para la determinación del PUN, lo que quiere decir, que esto no genera desvirtuar la esencia del contrato, y mucho menos desestabilizar o perjudicar la inversión realizada, ya que simplemente operaría de manera similar a la obligación de pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta que al momento de la liquidación de dicho tributo, operan como un crédito en favor de aquel que haya pagado al Fisco.

Sin embargo, en ese tenor cabría preguntar entonces, si para ser determinada una imposición surgida del mismo contrato (PUN) debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducirse el impuesto sobre la renta, la forma de determinar dichas imposiciones se desvirtúa por el hecho de que posterior a admitir la sujeción de sus operaciones a la presentación y pago del impuesto sobre la renta, la recurrida asume en la actualidad que no está sujeta a dicho impuesto, por tanto, ¿qué deducciones podrá asumir para obtener el resultado de que lo tendrá que pagar respecto de la referida imposición (PUN)? Obsérvese Honorables Magistrados, que tal disposición prevista para la determinación de las imposiciones especiales contenidas en el contrato, no son de una interpretación subjetiva del fisco o incluso de la empresa suscribiente, sino es una especificación que no denota interpretación alguna, ya que define un impuesto con la deducción de otro, tal como pasa con el propio impuesto sobre la renta y el impuesto sobre activos.

De igual forma Honorables Magistrados, el contrato suscrito con el Estado Dominicano y aprobado por el Congreso Nacional, describe en su artículo 8.3 las Obligaciones Impositivas Generales de la siguiente forma: las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana vigente en la fecha efectiva del Contrato considerando cualesquiera modificaciones enmiendas o cambios posteriores que surgieren bajo las leyes vigentes cada cierto tiempo... Asimismo, en el numeral 9.2.1 se indica que Desde el comienzo del período de operaciones industriales Las Lagunas Limited transferirá de las Cuentas Especiales al Estado Dominicano o a quien éste designare de conformidad con los términos de este contrato: ... 9.2.3 El monto de cualesquiera obligaciones impositivas debidas conforme a la Sección 8.3 (previamente referidas).

Todo lo anterior revela Honorables Magistrados, para que quede más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que evidenciado que la exención otorgada a la empresa recurrente no fue extensiva –ni podría constitucionalmente serlo- a todo el universo impositivo vigente y futuro como pretende entender e interpretar la impetrante, ya que en el propio contrato se establecen las reglas de determinación de impuestos, en los cuales es específica la deducción del Impuesto sobre la Renta, que si estuviese exenta no sería necesario especificar de manera expresa y mucho menos hacer referencia puntual a dicho impuesto, como condición para la determinación de un impuesto específico y especial denominado PUN contemplado en el Contrato suscrito.

Nótese que, mediante dicho contrato la recurrente mantiene la responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y las que por medio de modificaciones y enmiendas posteriores sean efectuadas a la legislación tributaria, y no tan sólo con lo concerniente a las retenciones de impuestos como pretende hacer prevalecer la recurrente, ya que dicho contrato hace en más de una cláusula la indicación de sujeción impositiva de la empresa, por tanto, la exención otorgada, en respeto y subordinación a la propia Constitución Dominicana, se supedita a los impuestos que de forma específica y exclusiva hace alusión el Contrato de marras, ya que esto es una regla que encontramos incluso hasta en la legislación comparada que hemos tenido a bien presentar, sugiriendo entonces, que de hacer extensivo una exención a todo el universo impositivo, sin indicar de forma puntual, como hemos señalado, las exenciones de las que es beneficiaria la sociedad en virtud del contrato, sería un ejercicio extralimitado de la potestad tributaria puesta en manos del legislador por el ordenamiento constitucional y consecuentemente, una transgresión al principio de legalidad tributaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] es importante destacar que, el imperio que la Constitución Dominicana ha delegado en sus legisladores, la facultad de crear impuestos y delimitar su aplicación, además de otorgar exenciones de los mismos, no puede contraponer la esencia de la propia Constitución, al ser admitidas como válidas exoneraciones y exenciones que abarcan la aplicación a futuro, de exenciones de impuestos no creado aún, ya que con esta práctica se estaría acogiendo la validez de atentar contra el principio de legalidad y reserva de ley de los tributos, por tanto, al analizar el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la empresa Envirogold Las Lagunas Limited, se puede concluir ante la evidencia de las cláusulas suscritas, que la impetrante mantiene obligaciones tributarias que abarcan los impuestos no señalados de manera expresa y específica en dicho contrato, ya que las teorías generales de aplicación incluso internacionales de las exenciones, dictan que las mismas al igual que al momento de prever un hecho generador de obligaciones tributarias, deben de estar especificadas de manera concreta los casos en que las mismas aplican con la finalidad de que legalmente sean admitidas, por tanto, no están sujetas a ninguna interpretación, siendo destacable que el propio contrato aborda la esquematización de considerar como deducible el impuesto sobre la renta para la determinación de una imposición especial surgida del propio contrato, por lo que resulta inaudito que se encuentre exento.

Obviamente Magistrados, las distorsiones planteadas y contenidas en la Sentencia recurrida, influyeron en la emisión de una decisión desprovista de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a conclusión falsa; por lo tanto, afectada de una nulidad casi axiomática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de las posiciones expuestas, y la causal prevista por el numeral 3 del art. 53 de la Ley No. 137-11 se advierte que el presente recurso de revisión jurisdiccional PROCEDE por cumplir cada una de las circunstancias detalladas en dicha disposición, ya que el Tribunal a quo vulneró el DERECHO DE DEFENSA, tutela judicial efectiva, el principio de legalidad tributaria, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica con la respuesta otorgada a esta Dirección General (DGII) declarando la inadmisibilidad del medio de casación propuesto, sustentado en la excepción de inconstitucionalidad, pues, insistimos, la finalidad del medio de defensa era -y es- la Resolución No. 204-04 del Congreso Nacional.

En efecto, la certeza normativa que se exige a tales resoluciones aprobatorias por parte del Congreso Nacional genera un marco de seguridad, desarrollo y sostenibilidad económica en armonía con los intereses sociales más sensibles, de tal manera que tanto el concesionario pueda ejercer en un marco justo, como también el sacrificio fiscal, que, a fin de cuentas se traslada a la clase más sufrida, clase media que soporta las retenciones que deben suplir este tipo actuaciones de dudosa legitimidad a futuro contentiva de conceptos amplios e inespecíficos. Basta con manejar conceptos mínimos de cláusulas (sic) del derecho civil para arribar a la verdad material, en la especie se otorga una exención de “impuestos” cuyo universo, como se diseñó no encuentra límites, como de forma osada aceptó la Corte Suprema.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, en su escrito depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicita que se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de revisión constitucional y de manera subsidiaria, que sea rechazado, sobre los argumentos siguientes:

[...] si bien la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 es una sentencia definitiva, no se evidencian los otros dos requisitos que son exigidos por el artículo 53.3 de la Ley 137-11 para la admisibilidad del Recurso de Revisión, pues la DGII no expone ni hace una relación de hecho-derecho en la que se evidencie esa supuesta violación a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva con la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745. Es más, lo único que hace la DGII en su Recurso de Revisión - que tiene sólo 6 páginas- bajo ese alegato es reiterar de manera somera su argumento presentado tanto al Tribunal Superior Administrativo como a la Suprema Corte de Justicia con sus escritos de defensa y recurso de casación, respectivamente, relativo a una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, que existe una errónea interpretación del Contrato Especial y que se ha violado el principio de legalidad tributaria, donde ese argumento ha sido rechazado tanto por el Tribunal Superior Administrativo con su Sentencia 030-02-2020-SSEN-00110 como por la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 por las consideraciones allí incluidas. Así, el argumento de una supuesta violación al principio de legalidad tributaria (que por demás es improcedente tal y como se verá más adelante en este Escrito) no es suficiente en su contenido para argumentar la violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica que enarbola la DGII en su Recurso de Revisión.

Se recuerda a ese Tribunal que para la admisibilidad del Recurso de Revisión bajo el alegato de violación a un derecho fundamental, no sólo debe enunciarse que existe esa violación, sino que esa violación debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probarse o por lo menos justificarse, lo que no ocurre con el Recurso de Revisión de la DGII, donde no existe un solo párrafo donde se mencione cómo la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 viola el derecho de defensa, tutela judicial efectiva, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica de la DGII; máxime cuando la DGII nunca pidió la inconstitucionalidad de la Resolución 204-04 del Congreso Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, sino que expresamente pidió la inconstitucionalidad de la sección 8.6.1.c) del Contrato Especial. En tal sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0001/20 lo siguiente [...].

Conforme el precedente constitucional anterior, el Recurso de Revisión no se instaura como una vía ulterior para volver a analizar el fondo de un asunto, sino para velar que (sic) no existan violaciones a los derechos fundamentales por un accionar indebido del tribunal que emite esa decisión definitiva, lo que no ocurre en la especie, puesto que la DGII: (a) vuelve a plantear una supuesta violación al principio de legalidad tributaria, el cual no es un derecho fundamental propiamente dicho, (b) no motiva ni aporta pruebas sobre cómo la Sentencia 033-2021-SSEN-00745 supuestamente viola su derecho de defensa, tutela judicial efectiva, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica, razones por las cuales debe ser declarado inadmisibles el Recurso de Revisión de la DGII.

En cuando al segundo alegato de la DGII en su Recurso de Revisión, que más que un alegato es un pedimento de la DGII a este Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad del Contrato Especial, se puntualiza a este Tribunal Constitucional que la DGII está realizando una variación al objeto de su pedimento de inconstitucionalidad que fuere rechazado ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, que pretendió modificar en su Recurso de Casación contra la Sentencia 030-02-2020-SSEN-00110, y ahora cambia totalmente con su Recurso de Revisión; lo cual sí generaría indefensión a ENVIROGOLD, violándose además el principio de inmutabilidad del proceso.

Se recuerda al Tribunal Constitucional que la DGII en su Escrito de Defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo pide expresamente: SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del inciso C de la cláusula 8.6.1 del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa EnviroGold Las Lagunas Limited. De tal forma, la DGII nunca pidió la inconstitucionalidad de la Resolución 204-04 emitida por el Congreso Nacional, que es el instrumento con el que se aprobó el Contrato Especial, sino que pidió la inconstitucionalidad de una cláusula de ese Contrato Especial, y sobre ese pedimento y los alegatos que presentó la DGII en ese Escrito de Defensa fue que ENVIROGOLD articuló sus argumentos y medio de defensa, los cuales fueron acogidos por el Tribunal Superior Administrativo con su Sentencia 030-02-2020-SSEN-00110.

Al momento de la DGII incoar su Recurso de Casación en contra de la Sentencia 030-02-2020-SSEN-00110, basó su tercer medio de casación en que el Tribunal Superior Administrativo violó los artículos 185.1 y 188 de la Constitución dominicana, al rechazar la inconstitucionalidad por control difuso sobre la sección 8.6.1.c. del Contrato Especial planteada por la DGII, por entender la DGII que el Contrato Especial es un acto enmarcado en los descritos en el artículo 185.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, por haber sido aprobado con la Resolución 204-04 del Congreso Nacional, lo cual es un argumento nuevo que no fue presentado ante el Tribunal a quo. Sobre este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 033-2021-SSEN-00745 consideró lo siguiente [...].

Luego de leer el Recurso de Revisión se evidencia que la DGII plantea el siguiente absurdo: que la facultad del Congreso Nacional para aprobar exenciones acordadas por el Estado dominicano en un contrato a favor de un particular es inconstitucional por el modo en el que se configuró esa exención fiscal, aun cuando la misma Constitución dominicana es quien confiere esa atribución al Congreso Nacional; y en dicho absurdo es que basa la DGII su argumento sobre desnaturalización de los hechos de la causa [...].

[...] este Tribunal Constitucional ha planteado lo siguiente:

9.4.2 El Tribunal considera que las exenciones de impuestos constituyen beneficios fiscales concedidos por el legislador dentro de su potestad de configuración de las políticas tributarias, y que se orientan esencialmente al fomento de la economía nacional, a lograr una equidad tributaria entre los contribuyentes de un impuesto, o bien a cualquier otra finalidad de interés social que resulte constitucionalmente justificada. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana:

A través de las exenciones tributarias el legislador, por consideraciones de política fiscal, entre las cuales se encuentran, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, las medidas de fomento, o por imperativos de equidad, impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma (...) cuando el legislador decide establecer un beneficio tributario por razones de fomento, la contribución de los destinatarios del mismo a los fines del Estado debe apreciarse no solo desde la perspectiva de su esfuerzo fiscal, sino también de la contribución que realizan al vincularse a actividades que, no obstante su importancia para el Estado, presumiblemente no se llevarían a cabo en ausencia del beneficio tributario, el cual se justifica, entonces, en el interés superior que alienta la actividad que se promueve, bien sea por su carácter estratégico, por su capacidad para generar empleo en áreas deprimidas, por su potencial sobre los niveles de actividad económica. Como se ha dicho, dentro de los parámetros que determinan su validez constitucional, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar la política tributaria estableciendo gravámenes y exenciones (Sentencia C-250/03 de fecha 25 de marzo de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia).

9.4.3 De conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, el establecimiento de exenciones fiscales solo es posible en cuatro (4) casos específicos:

- *Cuando se trate de contratos de concesión aprobados por el presidente de la República, cuyo monto no supere los 200 salarios mínimos del sector público (Art. 128, numeral 2, literal d) de la Constitución).*
- *Cuando se trate de contratos de concesión aprobados por el Congreso Nacional, cuyo monto supere los 200 salarios mínimos del sector público (Art. 244 de la Constitución).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Cuando se trate de concesiones que autorice la ley (Art. 244 de la Constitución).*
- *Cuando la exención fiscal sea consignada en un tratado o acuerdo comercial internacional, debidamente ratificado por el Congreso Nacional (Ver precedente establecido en la Sentencia TC/0034/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), relativo a un acuerdo de préstamos de desarrollo económico entre Corea del Sur y República Dominicana)” (el subrayado y énfasis son nuestros) [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0267-13 de fecha 19 de diciembre del año 2013].*

5.1 La sentencia anterior de este Tribunal Constitucional desarrolla todas las consideraciones que evidencian la falta de sustento jurídico de los alegatos de la DGII, y que a su vez confirman la validez y conformidad constitucional del Contrato Especial. A saber:

(a) Este Tribunal Constitucional valida que la aprobación por el Congreso Nacional de los contratos que contienen exenciones fiscales a favor de particulares, es cónsono y es una forma admitida para el establecimiento de esas exenciones conforme el artículo 244 de la Constitución dominicana.

Para el caso que nos ocupa, el Contrato Especial fue ratificado por el Congreso Nacional mediante su Resolución 204-04. Así, las exenciones contenidas en el Contrato Especial fueron debidamente aprobadas según lo establece la Constitución, y por tal motivo deben ser observadas, reconocidas y ejecutadas por todas las entidades gubernamentales, municipales y de la Administración Tributaria, incluyendo la DGII, en cumplimiento de los principios de legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria y seguridad jurídica reconocidos a favor de ENVIROGOLD en la Constitución.

*(b) Este Tribunal Constitucional dispone que el otorgamiento de las exenciones fiscales son realizadas por el Congreso Nacional dentro de sus facultades de conformación de la política fiscal o tributaria del país; para lo cual el Congreso Nacional decide y define el modo y la forma en que se afectará la capacidad y aporte de los contribuyentes, así como también decide y define el modo y la forma de las exenciones que serán otorgadas a ciertos contribuyentes; para lo anterior el Congreso Nacional toma en cuenta “el interés superior que alienta la actividad que se promueve, bien sea por su carácter estratégico, por su capacidad para generar empleo en áreas deprimidas, por su potencial sobre los niveles de actividad económica. Como se ha dicho, dentro de los parámetros que determinan su validez constitucional, **el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar la política tributaria estableciendo gravámenes y exenciones** (el subrayado y énfasis son nuestro) [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0267-13 de fecha 19 de diciembre del año 2013].*

*El Contrato Especial crea un sistema especial de contribución para ENVIROGOLD: (a) establece el pago de regalías o contraprestaciones por la explotación de los recursos mineros del Estado; y (b) establece una exención general de todos los atributos nacionales o municipales, actuales o futuros, que pudiesen gravar a ENVIROGOLD. Justamente la forma y el alcance de la exención “sobre impuestos futuros” que dispone el Contrato Especial, es lo que alega la DGII es improcedente constitucionalmente hablando. No obstante, se recuerda a ese honorable Tribunal que conforme el artículo 244 (antiguo artículo 110) de la Constitución las exenciones de impuestos se establecerán **por todo***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tiempo que estipule la concesión o el contrato (el subrayado y énfasis es nuestro).

Cuando se incluye la expresión de impuestos que se establezca en el futuro durante la vigencia del Contrato, se hace alusión a que cualquier tributo nacional o municipal que sea creado mientras dure la vigencia del Contrato Especial, no será aplicado como ajeno, nuevo, adicional o independiente a las regalías o contraprestaciones ya establecidas en el Contrato Especial, que es lo único que deberá pagar ENVIROGOLD al Estado dominicano. En esta parte hay que tener en cuenta que este tipo de convenio en los contratos de concesión es utilizado con frecuencia para no afectar en el tiempo el equilibrio económico-financiero del proyecto que se estará desarrollando con la concesión.

[...] este Tribunal Constitucional ha establecido que si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social (el subrayado y énfasis es nuestro) [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34-12 de fecha 15 de agosto del año 2012].

Visto todo lo anterior, no es cierto lo que alega la DGII que hay un desbordamiento de las facultades del Congreso Nacional al momento de aprobar el Contrato Especial y establecer que la exención prevista en ese Contrato alcanza a todos los tributos nacionales o municipales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuales o futuros; puesto que conforme el artículo 244 de la Constitución, lo cual ha sido confirmado por este Tribunal Constitucional, la validez y alcance de las exenciones durarán por el tiempo establecido en el contrato, y justamente lo que establece el Contrato Especial es que esa exención durará y se aplicará mientras tenga vigencia el Contrato Especial.

(c) Este Tribunal Constitucional dispone que para una exención aprobada mediante un contrato por el Congreso Nacional, esa exención debe recaer sobre un proyecto, servicio u obra que sea de interés general. En tal sentido, el artículo 244 de la Constitución dispone que “los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social” (el subrayado es nuestro).

De tal forma, siendo el objeto del Contrato Especial el manejo y recuperación ambiental de la Presa de Colas Las Lagunas, incluyendo la extracción, procesamiento y comercialización de los minerales y metales que fueran obtenidos de esa Presa; queda más que evidenciado el interés social y de desarrollo de la economía nacional que motivó al Estado dominicano suscribir el Contrato Especial, lo que justifica el incentivo fiscal otorgado a ENVIROGOLD con la exención tributaria general dada, durante toda la vigencia del Contrato Especial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, el juez a quo en base a las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, procedió a determinar que ENVIROGOLD hizo una correcta interpretación del Contrato Especial al momento de reclamar a la DGII que está exento del pago de todos los impuestos nacionales y municipales, lo que obviamente incluye el ISR y el ACT, durante todo el periodo de tiempo en el que esté vigente el Contrato Especial. Esa decisión del juez a quo no es caprichosa, sino que es una decisión basada en derecho por ser el Contrato Especial claro en cuanto a la exención de impuestos que establece a favor de ENVIROGOLD conforme el artículo 1164 del Código Civil.

Honorables Magistrados, las cláusulas claras no necesitan ser interpretadas y así lo entendió el juez a quo, y respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia consideró con su Sentencia 033-2021-SS-00745 que eso es cónsono con la regla de interpretación pro homine establecida en el artículo 74.4 de la Constitución. La interpretación contractual es necesaria cuando las cláusulas son oscuras, ambiguas o existe contradicción entre ellas, lo que no es el caso de la especie [...].

Se recuerda a este Tribunal que el Contrato Especial en su concepto y naturaleza es un convenio suscrito entre el Estado y un particular, que en este caso es ENVIROGOLD. En dicho convenio se pactan derechos, obligaciones y garantías que son reguladas exclusivamente por las disposiciones de ese contrato. Así, el Estado haciendo uso de ius imperium decide someterse al régimen jurídico acordado en el contrato; que para el caso del Contrato Especial fue aprobado por el Congreso Nacional en ejercicio de sus facultades conforme los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución dominicana, lo cual refrenda la validez y alcance constitucional de los términos y condiciones establecidos en ese Contrato Especial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 766/2021, del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1437/2021, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1484/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Sentencia certificada núm. 0030-02-2020-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).
5. Acuse de recibo núm. 1869201, concerniente al depósito del recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acuse de recibo núm. 1801951, relativo al depósito del recurso de revisión constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
7. Páginas del recurso de revisión constitucional con sello de recepción en la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Resolución núm. 204-04, que aprueba el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

9. Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, suscrito entre el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004).

10. Recurso contencioso tributario interpuesto el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) por Envirogold Las Lagunas Limited contra la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

11. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por Envirogold Las Lagunas Limited por ante el Tribunal Superior Administrativo.

12. Memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

13. Memorial de defensa depositado por Envirogold Las Lagunas Limited el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas entre el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 204-04, del treinta (30) de julio del mismo año, que contiene una cláusula (8.6.1.c) que establece la exención del pago de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de dicho contrato.

Envirogold Las Lagunas Limited presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2014 y del impuesto sobre activos correspondiente a los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, en las que consideró exenciones impositivas de acuerdo con el contrato suscrito; sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) procedió a rectificarlas de oficio y a informar de esa decisión al contribuyente mediante las comunicaciones GGC-FI núm. 18590 y GGC-FI núm. 18667, de veintiséis (26) de octubre y dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Posteriormente, la hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración contra las citadas comunicaciones, de cuyo proceso resultó la Resolución núm. 107-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso, confirmó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos de las comunicaciones y requirió el pago de la suma presuntamente adeudada.

En desacuerdo con la citada resolución, la recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, interpuso un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que revocó la indicada Resolución de reconsideración núm. 107-2016, mediante la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), sentencia que fue objeto del recurso de casación por parte de la administración y que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Decisión núm. 033-2021-SSEN-00745 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia ha sido impugnada ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 El recurso de revisión constitucional procede, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas luego de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), condición que se encuentra satisfecha, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que es franco y calendario según lo establece la Sentencia TC/0143/15 del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.3 Este Colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr, en razón de que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso –seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)- la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 no había sido notificada¹, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 otorga facultad al Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional impugnada únicamente en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,

¹ La sentencia fue notificada mediante Acto núm. 1437/2021, del 11 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5 En la especie, la parte recurrente invoca la presunta violación a los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, equidad, razonabilidad, por lo que se está en presencia de la condición de admisibilidad prevista en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11.

9.6 Por su parte, la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, alega que el recurso debe declararse inadmisibile por cuanto *no expone ni hace una relación de hecho-derecho en la que se evidencie esa supuesta violación a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva con la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745*; al tiempo de señalar que *para la admisibilidad del Recurso de Revisión bajo el alegato de violación a un derecho fundamental, no sólo debe enunciarse que existe esa violación, sino que esa violación debe probarse o por lo menos justificarse, lo que no ocurre con el Recurso de Revisión de la DGII,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde no existe un solo párrafo donde se mencione cómo la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 viola el derecho de defensa, tutela judicial efectiva, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica de la DGII.

9.7 En el presente caso se satisfacen los literales a) y b) del artículo 53.3, en razón de que la alegada violación a los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de seguridad jurídica, equidad, razonabilidad y legalidad tributaria se atribuye a la última instancia que conoció del proceso; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Conforme con el contenido del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo, por acción u omisión, al órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, tras la lectura de la instancia de revisión sometida, este colegiado estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho, en razón de que la parte recurrente fundamenta la supuesta afectación a los principios y derechos fundamentales en la valoración del contenido del contrato suscrito con Envirogold Las Lagunas Limited, sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional violó los mismos.

9.9. Al examinar el contenido del recurso se advierte que la recurrente fundamenta sus pretensiones en interpretaciones sobre el contenido del contrato suscrito entre el Estado dominicano y Envirogold Las Lagunas Limited, en particular respecto de la cláusula 8.6.1.c, que a su juicio, exceptúa el pago del impuesto sobre la renta en favor de dicha empresa; por igual, se verifica que la argumentación del recurso se basa en la presunta violación del referido contrato a los principios del régimen tributario, establecidos en el artículo 243 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución.

9.10. En efecto, el recurso de revisión parte de los razonamientos que a continuación se exponen para procurar la anulación de la sentencia recurrida:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano y ciudadana y las empresas comerciales puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

En mérito del principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, las leyes deben determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria, por tanto, delimita el hecho que hace nacer dicha obligación, es por ello, que el hecho imponible tiene que estar tipificado, delimitado de manera expresa en la ley.

Al observar las exigencias de admisión en relación con la aplicación de las exenciones que hemos analizado directamente en el contrato de marras, el cual en su artículo 8.6 respecto de las exenciones fiscales establece lo siguiente:

8.6.1. Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato:

a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este contrato;

b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);

c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato.

Nótese, que en los acápite a y b de dicho artículo, se cumple con la regla general que debe ser aplicada tanto en la concesión del hecho generador de obligaciones tributarias, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores, que a pesar de verificarse, no tendrán la obligación de efectuar el pago de los impuestos allí descritos, incluso en la proporción que así fue establecida en dicho contrato, no obstante, en el inciso c), se contemplan generalidades, que contraponen la figura de la exención, donde no se enuncia ni se especifica el impuesto sobre la renta, ya que en primer lugar no alude de forma específica para su legítima admisión, los impuestos que presumiblemente fueron exentados (sic), así como violenta de forma estrepitosa a la propia Constitución de la República Dominicana, al incluir en las exenciones otorgadas tributos que pudieran establecerse en el futuro, porque esto sería limitar la potestad tributaria del Estado, además de que, las exenciones estipuladas en el artículo antes referido del contrato suscrito por las partes, fueron concebidas para la aplicación de los derechos arancelarios y aduaneros con motivo de la importación de maquinarias y de equipos destinados al proyecto de inversión de que se trata.

Nótese que, mediante dicho contrato la recurrente mantiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes y las que por medio de modificaciones y enmiendas posteriores sean efectuadas a la legislación tributaria, y no tan sólo con lo concerniente a las retenciones de impuestos como pretende hacer prevalecer la recurrente, ya que dicho contrato hace en más de una cláusula la indicación de sujeción impositiva de la empresa, por tanto, la exención otorgada, en respeto y subordinación a la propia Constitución Dominicana, se supedita a los impuestos que de forma específica y exclusiva hace alusión el Contrato de marras, ya que esto es una regla que encontramos incluso hasta en la legislación comparada que hemos tenido a bien presentar, sugiriendo entonces, que de hacer extensivo una exención a todo el universo impositivo, sin indicar de forma puntual, como hemos señalado, las exenciones de las que es beneficiaria la sociedad en virtud del contrato, sería un ejercicio extralimitado de la potestad tributaria puesta en manos del legislador por el ordenamiento constitucional y consecuentemente, una transgresión al principio de legalidad tributaria.

9.11. Como se observa, si bien la parte recurrente alude a la conculcación de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, equidad y legalidad tributaria, del contenido del recuso no se infiere en qué consisten las supuestas violaciones o las omisiones constitucionales producidas por el órgano jurisdiccional; por el contrario, expone consideraciones relativas a la interpretación del referido contrato en lo que respecta a la inclusión o exclusión del impuesto sobre la renta en el paquete de exenciones tributarias otorgadas a favor de la recurrida, pretendiendo con ello que este colegiado revise cuestiones de legalidad, las cuales escapan de su competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En igual supuesto fáctico, donde la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) invocó la presunta violación a derechos fundamentales, sustentada en la interpretación dada por el órgano jurisdiccional al contrato citado anteriormente, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Sentencia TC/0100/22, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) expresa lo siguiente:

Como se mencionó, si bien la recurrente alude a la conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, del contenido del recuso no se infiere en qué consisten las supuestas violaciones o las acciones u omisiones constitucionales que acarrea la sentencia objeto de revisión; por el contrario, expone consideraciones relativas a la interpretación del referido contrato en lo que respecta a la inclusión o exclusión del impuesto sobre la renta en el paquete de exenciones tributarias otorgadas a favor de la recurrida, pretendiendo con ello que este colegiado revise cuestiones de legalidad, las cuales escapan de su competencia.

[...]

Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la indicada sentencia núm. 526, por no satisfacer el presupuesto establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.13. En un caso análogo, en el que el recurrente no fundamentó la manera en la que órgano jurisdiccional había violado sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

Expediente TC-04-2022-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado, luego de ponderar el recurso de revisión sometido, estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso debido a que los recurrentes fundamentan la supuesta afectación del derecho propiedad y a la vivienda, y al hacerlo se han limitado a transcribir los artículos 51 y 59 de la Constitución dominicana, así como a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado. De manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió.²

9.14. Por igual, en la Sentencia TC/0229/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este colegiado estimó que *[s]i bien es cierto que las recurrentes han identificado como los hechos vulnerados el derecho a la igualdad, a la razonabilidad y a la tutela judicial efectiva (artículos 39.3, 40.15 y 69 respectivamente de la Constitución dominicana), no menos cierto es que no le aportan a este colegiado argumentos mínimos para poder referirse de las supuestas violaciones que han invocado al no establecer una argumentación mínima necesaria para demostrar tanto la violación alegada como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida.*

² Ver Sentencia TC/0100/22, del 7 de abril de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Atendiendo a lo anterior, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la indicada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 por no satisfacer el presupuesto establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos, y a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación, tras considerar que la recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, era beneficiaria de la exención general impositiva contenida en el contrato suscrito con el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre la base de que no se satisface el requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, este Colegiado debió valorar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tomando en consideración que la presunta violación a los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de seguridad jurídica, equidad, razonabilidad y legalidad tributaria, se imputaban a la Corte de Casación.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11; B) EN EL FUTURO EN SUPUESTO FÁCTICOS COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE HA PRODUCIDO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

7. La sentencia objeto de este voto particular, declaró inadmisibles el recurso de revisión, tras considerar que no satisfacía la condición establecida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, relativa a que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. En concreto, este Colegiado consideró que la parte recurrente fundamentó la supuesta afectación a los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, equidad, razonabilidad, en la valoración del contenido del contrato suscrito entre Envirogold Las Lagunas Limited y el Estado dominicano, en particular respecto de la cláusula 8.6.1.c, que a su juicio exceptúa el pago del impuesto sobre la renta en favor de dicha empresa.

9. La sentencia determinó que los razonamientos vertidos en el escrito se centran en la interpretación del referido contrato, pretendiendo con ello que se revisen temas de legalidad; situación que a mi juicio, en el futuro, este Tribunal debiere tomar en consideración a efectos de conocer y decidir el fondo del recurso, pues aun tratándose de una prueba documental, como es el contrato de referencia, el análisis de la presunta conculcación de derechos fundamentales y principios constitucionales corresponde realizarse en el marco de un examen de fondo.

10. Para el suscribiente de este voto, la solución procesal que se propone para casos futuros, concerniente a admitir el recurso y conocer el fondo cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente un supuesto similar al de la especie, ha sido implementada anteriormente; un ejemplo de ello es la sentencia TC/0240/22 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuya trascendencia constitucional consiste en *continuar su desarrollo sobre el alcance del derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y las limitaciones del Tribunal Constitucional para pronunciarse con respecto a la valoración de las pruebas que realizan los jueces de fondo*. Por igual, en la sentencia TC/0379/19 del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se conoció y decidió el fondo del asunto, sobre la base de continuar el desarrollo de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la valoración de las pruebas.

11. Además, existen precedentes en los que se ha procedido a conocer el fondo y se ha rechazado el recurso sobre la base de que la *valoración de las pruebas es una actividad que compete de forma exclusiva a los jueces de fondo* (TC/0240/22 del 4 de agosto de 2022, TC/0462/18 del 14 de noviembre de 2018, TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013); en otros casos, el Tribunal Constitucional ha fijado criterios de excepción en torno a la valoración de la prueba, como son los supuestos donde se cuestione una prueba que ha sido obtenida de forma ilegal o en violación al derecho a la intimidad o dignidad de la persona (TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014) o que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras (TC/0764/17 del 7 de diciembre de 2017), por citar algunos.

12. En todo caso, resolver el conflicto en la dirección de rechazar o acoger el recurso, sobre la base del análisis de la prueba o de eximirse de ello, según se esté en presencia de alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, supone adentrarse en examinar el fondo, lo que a mi juicio constituye una solución más acorde a la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluso respecto del derecho de defensa de quien promueve la instancia recursiva, en cuyo caso la solución del conflicto jurídico dependerá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto de los medios de fondo invocados por las partes como de los criterios respecto de los elementos probatorios que ha venido desarrollando este Colegiado.

13. Sobre este punto, resulta necesario rescatar el razonamiento expuesto en otros votos sobre la importancia del apego a los precedentes vinculantes.

14. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

15. Para BAKER, *precedente o stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*⁴; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos⁵ a lo

⁴ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁵ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31⁶ de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*⁷; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁸, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo

⁶ Ley núm. 137-11, artículo 31. **Párrafo I.-** *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

⁷ *Op.cit.* p.27.

⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente -aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

19. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

20. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

21. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

22. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.

III. CONCLUSIÓN

23. Esta opinión va dirigida a señalar que en el futuro este Colegiado debe proveer una solución más protectora de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el supuesto que se plantea, admitiendo el recurso de revisión y examinando el fondo de este.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto se contrae a lo siguiente. El 28 de abril de 2004, Envirogold Las Lagunas Limited (anteriormente solo Las Lagunas Limited) y el Estado dominicano suscribieron un contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la presa de colas Las Lagunas. Este contrato, que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución 204-04, establece que la empresa se beneficiaría de una exención del 100 % de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualesquier otros renglones a utilizarse en el proyecto, así como del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados. Igualmente, el contrato establece que Envirogold Las Lagunas Limited se beneficiaría de una «exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia» del contrato.

2. La empresa presentó las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, así como del impuesto sobre activos correspondiente a los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, en las que consideró exenciones impositivas de acuerdo al contrato suscrito. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a rectificarlas de oficio. Inconforme con aquella decisión, la empresa recurrió en reconsideración. La DGII lo rechazó y confirmó su decisión, requiriendo el pago de la suma presuntamente adeudada.

3. Insatisfecha, la empresa interpuso un recurso contencioso-administrativo. El Tribunal Superior Administrativo lo conoció y acogió, revocando las decisiones de la DGII. Esta, entonces, recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme, la DGII interpuso, por ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos pedía que anuláramos la decisión de la alta corte.

4. Decidimos inadmitir el recurso de revisión. Si bien concurrimos con esta decisión, diferimos, con el debido respeto, de la motivación arrojada por la mayoría del Pleno para llegar a ella. En esencia, la mayoría indicó que, al no especificar la recurrente en su escrito en qué consistían las faltas que atribuía a la Suprema Corte de Justicia, aquello implicaba una insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11, que requiere, para poder admitir el recurso, «que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo».

5. Entendemos que, al motivar la inadmisibilidad de esa manera, la mayoría del Pleno incurrió en una confusión. Esto porque —como veremos más adelante en mayor detalle— las carencias del recurso de revisión que nos ocupaba solo podían dar lugar a una inadmisibilidad con base en la exigencia del artículo 54(1) de la Ley 137-11, que requiere que el escrito contentivo del recurso esté debidamente motivado.

6. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

8. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁹. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».¹⁰

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

10. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53(1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53(2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53(3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

12. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53(1)(2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53(3), en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

13. Como se observa del artículo 53(3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones de derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

14. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53(3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

15. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53(3)(a)(b)(c), así como en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

16. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

17. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53(3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

18. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53(3)(c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹¹.

19. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

20. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹² del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

21. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

23. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54(5)(6)(7)(8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

24. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el caso concreto

25. Para inadmitir el recurso de revisión, la mayoría del Pleno indicó que

de la lectura de la instancia de revisión sometida, este colegiado estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho, en razón de que la parte recurrente fundamenta la supuesta afectación a los principios y derechos fundamentales en la valoración del contenido del contrato suscrito con Envirogold Las Lagunas Limited, sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional violó los mismos. [...]

[S]i bien la parte recurrente alude a la conculcación de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, equidad y legalidad tributaria, del contenido del recuso no se infiere en qué consisten las supuestas violaciones o las omisiones constitucionales producidas por el órgano jurisdiccional[.]

26. Erróneamente, sin embargo, la mayoría se basó en el artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11. Más aún, para llegar a tal análisis, omitió hacer la constatación que ordena la norma, de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental», quedando contestes con la simple «invocación» o «alusión» de ello. Por tanto, nos apartamos del tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional a tal requerimiento. Somos de opinión de que el tribunal no debió dar por satisfecho la exigencia capital del artículo 53(3) por el simple alegato del recurrente, sino que debió constatar, antes de adentrarse a verificar los demás subcriterios de admisibilidad, si efectivamente hubo una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En adición, sostenemos que la inadmisibilidad no pudo ser por una insatisfacción del artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11, sino, más bien, por un incumplimiento del artículo 54(1), que especifica que el recurso de revisión se interpone «mediante escrito motivado». La razón detrás de ello es que una ausencia de motivación por parte del recurrente impide al Tribunal Constitucional constatar la falta del órgano jurisdiccional y, por tanto, dificulta determinar, de entrada, si hubo o no una violación de un derecho fundamental. De hecho, en una decisión similar en la que la mayoría del Pleno incurrió en la misma confusión, se juzgó que «constituye un deber del impetrante motivar los medios planteados en los recursos, toda vez que[,] ante la ausencia de este desarrollo[,] no es posible desconocer los requisitos de admisibilidad previstos en la ley» (TC/0064/17).

28. Lo que queremos decir es que una débil o falta de motivación por parte del recurrente no quiere decir que el derecho fundamental vulnerado no sea imputable de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional, pues bien podría serlo; lo que sucede es que el recurrente no ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar si acaso hubo una violación de un derecho fundamental.

29. El artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11 lo que exige es que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de forma instantánea y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional. Una cosa es que el derecho fundamental invocado no pueda atribuirse al órgano jurisdiccional, y otra cosa es que el recurrente no haya motivado cuál es la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional ni cómo su actuación u omisión dieron lugar a la supuesta violación de derechos fundamentales. Es decir, una cosa es verificar *a quién* es imputable la violación del derecho fundamental, y otra cosa muy distinta es que no sea posible verificar *la falta* que el recurrente le endilga al órgano jurisdiccional. Entonces, ¿cómo puede la mayoría del Pleno dar por sentado, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar el artículo 54(1), que el recurso está debidamente motivado (§ 9.2) y después decir que el recurrente no indicó cuál fue la falta imputable al órgano jurisdiccional?

30. Consecuentemente, una falta de motivación no puede dar lugar a una insatisfacción del artículo 53(3)(c), pues se refieren a exigencias fundamentalmente distintas. Así, entendemos que el Pleno debió aplicar la misma lógica que adoptó en TC/0921/18, en la que juzgó que

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. [...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. [...]

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos claros y concretos, según los requerimientos de la ley, que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió [el órgano jurisdiccional] al dictar la [decisión] impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que la inadmisión recaía en una insatisfacción del artículo 54(1) de la Ley 137-11; y que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11, no podía obviar el mandato legislativo de comprobar la existencia de una violación de derechos fundamentales para poder realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas entre el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 204-04 del treinta (30) de julio del mismo año, que contiene una cláusula (8.6.1.c) que establece la exención del pago de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de dicho contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Envirogold Las Lagunas Limited presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014 y del Impuesto sobre Activos correspondiente a los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, en las que consideró exenciones impositivas de acuerdo al contrato suscrito; sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) procedió a rectificarlas de oficio y a informar de esa decisión al contribuyente mediante las comunicaciones GGC-FI núm. 18590 y GGC-FI núm. 18667, de fecha veintiséis (26) de octubre y dieciséis (16) de diciembre, respectivamente; ambas del año de dos mil quince (2015).

1.3. Posteriormente, la hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración contra las citadas comunicaciones, de cuyo proceso resultó la Resolución núm. 107-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso, confirmó los términos de las comunicaciones y requirió el pago de la suma alegadamente adeudada.

1.4. En desacuerdo con la citada resolución la recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, interpuso un recurso contencioso tributario por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que revocó la indicada resolución de reconsideración núm. 107-2016, mediante la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110 del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020); que fue objeto del recurso de casación por parte de la administración y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ha sido impugnada ante esta sede constitucional.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile por constatarse el hecho objetivo de que la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente no consta en un escrito debidamente motivado, es decir, no argumenta de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional vulneró los derechos fundamentales denunciados.

Ahora bien, consideramos que, en los fundamentos para dictaminar la inadmisibilidad del recurso de revisión, debió establecerse que su justificación concierne al incumplimiento, en el escrito introductorio, del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, y no por el 53.3 letra c de la referida normativa, como se observa ha sido invocado en la sentencia que nos ocupa.

2.2. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos disponen, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado**¹⁴ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
(...)*

¹⁴ Resaltado y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que, a partir de lo plasmado en este, sea posible comprobar los supuestos de derecho que, a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

2.4. Conviene señalar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a una especie análoga, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

2.5. Además, este colegiado ha fijado su posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹⁵, en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos (...) de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la

¹⁵ Reiterado en mediante el precedente TC/0369/19 del dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y TC/0466/21 del siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente TC-04-2022-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

2.6. Como se observa, de los precedentes previamente citados, se desprende que en los casos similares al que nos ocupa, esta sede constitucional ha decidido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, por aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, sin entrar en valoración del contenido del numeral 3, literal c del artículo 53 de la indicada ley. En ese sentido, si bien este colegiado ha fallado sobre el particular indistintamente en base a los dos artículos en otros casos similares, consideramos que el criterio que debe prevalecer debe ser el fijado en el citado artículo 54.1 de la referida ley, en virtud de que este es el que exige como requisito que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. De ahí que, nos avocamos a sugerir que el criterio sea unificado.

2.7. Conforme al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional, al momento de examinar la admisibilidad del recurso, ha constatado que la parte recurrente no ha explicado cuáles son los perjuicios que le causa la sentencia recurrida núm. 033-2021-SSEN-00745, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de retener tanto la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, como los argumentos que la justifican.

2.8. En efecto, como se expone en las consideraciones vertidas en la sentencia objeto del presente voto salvado, específicamente en su acápite 9.11 “*si bien la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte recurrente alude a la conculcación de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, equidad y legalidad tributaria, **del contenido del recurso no se infiere en qué consisten las supuestas violaciones o las omisiones constitucionales producidas por el órgano jurisdiccional**¹⁶; por el contrario, expone consideraciones relativas a la interpretación del referido contrato en lo que respecta a la inclusión o exclusión del impuesto sobre la renta en el paquete de exenciones tributarias otorgadas a favor de la recurrida, pretendiendo con ello que este Colegiado revise cuestiones de legalidad, las cuales escapan de su competencia.”¹⁷*

2.9. Por consiguiente, al estar desprovisto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se examinó mediante esta sentencia, de argumentos que revelen vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745, resulta evidente que el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

2.10. Por lo que reiteramos, que la disposición señalada, ha debido ser la que sustenta la decisión de declarar inadmisibles el presente recurso, en el entendido de que el criterio de la suscrita es en modo alguno contrario a que este Tribunal Constitucional proceda, como efectivamente lo hizo a inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sino que sea, como hemos expuesto, en aplicación de las previsiones del numeral 1, del artículo 54, de la

¹⁶ Resaltado y negrita nuestros

¹⁷ Págs. 39-40



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión: El criterio de la jueza que suscribe está orientado en el sentido de que, si bien es cierto que concurrimos con la decisión emitida por el consenso de este Tribunal, en el orden de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile, en virtud de que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) en sus argumentos solo se limitó a enunciar supuestas transgresiones, sin exponer de forma clara y precisa de qué forma el tribunal de alzada incurrió en vulneraciones de derechos fundamentales, consideramos debe ser por aplicación del requisito que dispone la Ley núm..137-11 en su artículo 54.1, y no en el 53.3 letra c de la referida normativa, como ha sido establecido por la mayoría.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria